

Dada la subsistencia de las circunstancias que motivaron el restablecimiento del derecho normal, y ante la caducidad de dicha medida el próximo 31 de diciembre, se estima procedente prorrogarla por un nuevo período de tres meses.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Durante el período comprendido entre el día 1 de enero de 1985 y el 30 de marzo del mismo año continuará vigente el restablecimiento del derecho normal del 13 por 100 aplicable al pentaeritrol, clasificado en la partida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1229/1984, de 20 de junio.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

28233 REAL DECRETO 2292/1984, de 19 de diciembre, por el que se proroga durante un nuevo período de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (partida 29.04.A.I.).

Por Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional por razones técnicas de remodelación de las instalaciones. Dada la subsistencia de las circunstancias que motivaron la medida, resulta procedente prorrogar dicha suspensión por un nuevo período de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período de tres meses comprendido entre el día 1 de enero y el 30 de marzo de 1985 continuará la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la partida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, que fue establecida por Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

28234 REAL DECRETO 2293/1984, de 26 de diciembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A.I.b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto 1034/1982, de 27 de abril, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de 4.000 toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad a partir del día 1 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 1984, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida 07.01.A.I.b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Especiales y de Política Arancelaria e Importación adoptarán,

cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

28235 ORDEN de 28 de noviembre de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de julio y agosto de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses. Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Julio de 1984	Agosto de 1984
Alava	171,68	171,68
Albacete	171,68	171,68
Alicante	171,68	171,68
Almería	171,68	171,68
Asturias	171,68	171,68
Avila	171,68	171,68
Badajoz	171,68	171,68
Baleares	171,68	171,68
Barcelona	171,68	171,68
Burgos	171,68	171,68
Cáceres	171,68	171,68
Cádiz	171,68	171,68
Cantabria	171,68	171,68
Castellón	171,68	171,68
Ciudad Real	171,68	171,68
Córdoba	171,68	171,68
Coruña (La)	171,68	171,68
Cuenca	171,68	171,68
Gerona	171,68	171,68
Granada	171,68	171,68
Guadalajara	171,68	171,68
Guipúzcoa	171,68	171,68
Huelva	171,68	171,68
Huesca	171,68	171,68
Jaén	171,68	171,68
León	171,68	171,68
Lérida	171,68	171,68
Lugo	165,00	171,68
Madrid	171,68	171,68
Málaga	171,68	171,68
Murcia	171,68	171,68
Navarra	171,68	171,68
Orense	171,68	171,68
Palencia	171,68	171,68
Palmas de Gran Canaria (Las)	171,68	171,68
Pontevedra	171,68	171,68
Rioja (La)	171,68	171,68
Salamanca	171,68	171,68
Santa Cruz de Tenerife	171,68	171,68
Segovia	171,68	171,68
Sevilla	171,68	171,68
Soria	171,68	171,68
Tarragona	171,68	171,68
Teruel	171,68	171,68
Toledo	171,68	171,68
Valencia	171,68	171,68
Valladolid	171,68	171,68
Vizcaya	171,68	171,68
Zamora	171,68	171,68
Zaragoza	171,68	171,68
Índice nacional de mano de obra	152,22	153,12

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Julio de 1984	Agosto de 1984	Julio de 1984	Agosto de 1984
Cemento	922,0	939,7	706,6	713,2
Cerámica	679,6	682,8	1.011,1	1.012,5
Maderas	934,9	937,0	754,3	754,2
Acero	494,4	494,4	713,5	720,7
Energía	1.054,3	1.054,3	1.372,4	1.372,4
Cobre	479,7	491,5	—	—
Aluminio	815,8	815,8	—	—
Ligantes	1.277,3	1.277,3	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

28236 ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se prorroga el periodo de canje de permisos de máquinas recreativas.

Ilustrísimo señor:

La tarea emprendida por la Comisión Nacional del Juego a partir de la Orden de 7 de octubre de 1983 en el sentido de constatar la adecuación de las autorizaciones administrativas exhibidas para la explotación de máquinas recreativas, con los trámites e inscripciones originales radicadas en los Gobiernos Civiles; todo ello, a través de la citada Orden y de la de 28 de marzo de 1984, obliga, para llevarla a feliz término, a prorrogar el período de canje de los permisos antiguos de explotación por la nueva guía de circulación, con o sin sustitución de máquinas, y de las amparadas por guías de circulación por otras nuevas hasta tanto no entre en vigor la nueva normativa sobre máquinas recreativas y de azar.

En consecuencia, y previo informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta el 30 de junio de 1985 el plazo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden de 7 de octubre de 1983 en la redacción dada por la Orden de 23 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Art. 2.º Todas las máquinas existentes, sin excepción, de los tipos A, B y C deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la Orden de 7 de octubre de 1983 y solicitar cualquiera de los canjes a los que se refiere el artículo anterior. A estos solos efectos, la grabación de los datos y colocación de la placa de identidad podrán efectuarse, indistintamente, el fabricante o la Empresa operadora, siendo en este último caso la Empresa operadora quien deba emitir el certificado acreditativo al que se refiere la letra d) de la disposición transitoria primera de la Orden de 7 de octubre de 1983, modificada por la Orden de 28 de marzo de 1984.

Art. 3.º A partir del 30 de junio de 1985 serán consideradas clandestinas cuantas máquinas no hubiesen cumplimentado las condiciones requeridas en el artículo 2.º

Art. 4.º Los titulares de máquinas que solicitaran la suspensión temporal del permiso de explotación, contemplado en el capítulo III del Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, antes del 31 de diciembre de 1984, así como los titulares de guías de circulación que pidieran idéntica suspensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 7 de octubre de 1983, podrán, no obstante, antes de los seis meses solicitar nuevamente el alta, previo pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

Art. 5.º Previa entrega de la titularidad de la documentación pertinente y acreditación de hallarse al corriente del pago de las obligaciones fiscales, también podrán solicitar el canje de máquinas, contemplado en la disposición transitoria segunda de la Orden de 7 de octubre de 1983, los titulares de guías de circulación, debiendo acompañar a los documentos

enumerados en dicha disposición transitoria el certificado de un fabricante, comprometiéndose al desguace de las máquinas que se desee canjear.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28237 ORDEN de 28 de diciembre de 1984 sobre delegación de atribuciones del titular del Departamento en el Subsecretario de Industria y Energía en materia de personal.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 30 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), se delegaron facultades atribuidas al Ministro del Departamento, en relación con los funcionarios públicos y contratación de personal, en el Subsecretario.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha supuesto un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de administración de personal. El contenido de esta Ley, en relación con la atribución de competencias en materia de personal, ha exigido el oportuno desarrollo reglamentario, que se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre).

Este Real Decreto ha delimitado claramente las facultades que se atribuyen a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales.

La conveniencia de dotar de una mayor agilidad a la actividad administrativa en materia de gestión de personal, aconsejan llevar a cabo la presente delegación de atribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Industria y Energía las competencias atribuidas en relación con los funcionarios destinados en el Ministerio al Ministro del Departamento, por el artículo 9.º del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segundo.—La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Ministro pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

Tercero.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente Orden ministerial deberá hacerse constar así en la Resolución pertinente.

Cuarto.—Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial y, en particular, lo establecido en el punto 1.º f) de la Orden de 30 de junio de 1980 sobre delegación de atribuciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de diciembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario

28238 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1984, de la Subsecretaria, por la que se delegan en el Director general de Servicios, Subdirector general de Personal del Departamento y Autoridades de los Organismos Autónomos, diversas competencias en materia de personal.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la